

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***REFERENCIA: RECURSOS DE APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE APOLINAR
COLLAZOS GRAVIRIA CONTRA PLASTITUBOS S.A.S.***

Radicación: 76-001-31-05-009-2014-00463-01

A los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelven los recursos de apelación incoados por las partes, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 0153
APROBADA EN SALA VIRTUAL No.047**

ANTECEDENTES

Demanda

El señor APOLINAR COLLAZOS GAVIRIA demandó a la empresa PLASTITUBOS S.A.S., con el fin que se declare que la demandada debe reconocer y pagar a la parte demandante cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicios, subsidio de transporte, dotación de trabajo; indemnización por no afiliación al

Sistema General de Salud, Pensión, ARL y Caja de Compensación Familiar; indemnización del artículo 65 del C.S.T.; indemnización del artículo 2 de la Ley 52 del 1975; indemnización del artículo 99 de la Ley 50 del 1990; indemnización por despido sin justa causa; indexación de los valores que resulten de la anterior condena; ejercicio de la facultad ultra y extra petita; condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada -fs. 5 y 6 ED1-

Las pretensiones hallaron sustento en los hechos que enseñan que el actor ingresó a laborar en la empresa demandada el **15 de octubre del 2007**, con asignación salarial igual a \$433.700, pagaderos por periodos quincenales; que el contrato era verbal, desempeñando el cargo de armador de bases en instalaciones de la empresa con domicilio en la ciudad de Cali; el horario era de lunes a viernes de 7 am a 5.30 pm, con variación de horario de salida, extendiéndose hasta las 6 o 7 pm, y los días sábados de 8 am a 2 pm; la labor encomendada fue ejecutada por el demandante de manera honrada e idónea; el último salario devengado fue la suma de \$616.000, pagaderos por mesadas quincenales de \$308.000; la relación contractual se mantuvo por 6 años 5 meses y 5 días, en fecha **20 de marzo del 2014 la empresa decidió dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa**, sin comunicación alguna; desde el 15 de octubre del 2007 hasta el 20 de marzo del 2014 la demandada adeuda por subsidio de transporte la suma de \$5.544.000; desde el 15 de octubre del 2007 hasta el 20 de marzo del 2014, la empresa no reconoció las dotaciones de trabajo las cuales se avalúan en la suma de \$11.704.000; desde el 15 de octubre del 2007 hasta el 20 de marzo del 2014 la empresa debe al actor cesantías en suma de \$4.426.133, los intereses de cesantías en valor de \$3.416.975, primas por \$4.426.133 y

vacaciones por \$1.981.467, desde el 15 de octubre del 2007 hasta el 20 de marzo del 2014 la empresa no afilió al actor a Seguridad Social en Salud, Pensión, ARP y Caja de Compensación Familiar, lo que hizo que el demandante se viera obligado a pagar servicios de salud para no quedar desprotegido -fs.3 y 3 ED1-.

Previo a la admisión de la demanda la titular del Juzgado, en auto No. 3797 del 7 julio del 2014 observó del expediente que había documentos no relacionados en el acápite de pruebas, concediendo a la parte demandante un término de 5 días para subsanar la falencia -fs. 17-18-; siendo así como la apoderada del actor en documento de folio 19 describió los medios de prueba documentales, además de copias para archivo y traslado a la demandada.

En auto No. 323 del 28 de julio del 2014, el Juzgado admitió la demanda y dispuso notificar al representante legal de la accionada el contenido del auto admisorio, con entrega de copia autenticada del libelo y correr traslado de ello por el término de 10 días- fs. 20 y 22 ED1-.

Contestación de la demanda

Notificada la demanda, se presentó respuesta a la misma, y sobre las peticiones la demandada se opuso por infundadas y carentes de sustento fáctico y jurídico, pues de las supuestas omisiones, dijo que no se le adeudan al actor cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios, subsidio de transporte, dotación de

trabajo; ello, por cuanto oportunamente se le cancelaban sus salarios y a 31 de diciembre de cada año se le liquidaban las prestaciones sociales; y de los hechos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12° dijo ser ciertos; del hecho 2°, no ser cierto como se plantea, y del hecho 13° que es cierto; propuso las excepciones de fondo de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción de las obligaciones laborales, la innominada y la de buena fe -fs.35 a 42 ED1-.

En auto No. 6386 del 24 de octubre del 2014, se tuvo por contestada la demanda por PLASTITUBOS S.A.S., y se tuvo por no reformada o adicionada la demanda por el accionante; se fijó fecha el 21 de abril del 2015 para audiencia de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio -fl.83 Y 84 ED1-.

Audiencia preliminar

En audiencia preliminar No. 329 se declaró fracasada la etapa de conciliación y se fijó el litigio sobre la procedencia o no del derecho que le pueda asistir al actor, a obtener el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, auxilio de transporte, dotación de calzado y vestido de labor y vacaciones; emolumentos causados durante el tiempo que laboró al servicio de la sociedad demandada, esto es, desde el 15 de octubre del 2007 hasta el 20 de marzo del 2014, así como el pago de la sanción moratoria consagrada tanto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, como en el artículo 99-3 de la Ley 50 del

1990 y en el artículo 2 de la Ley 52 del 1975, indemnización por despido sin justa causa e indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social integral; enseguida se decretaron las pruebas de las partes, y las de oficio por el juzgado; fijando fecha para audiencia de trámite y juzgamiento el 21 de agosto del 2015 - fs.91 a 93 ED1-.

Audiencia de trámite y juzgamiento

En audiencia de trámite y juzgamiento se practicaron los testimonios de los señores ANA MYRLEY CASTILLO ESCOBAR, JAIME MAZO, CARLOS ALBERTO OROZCO VASCO, JOHNNY ALFREDO MONTERO COLLAZOS Y SANDRA MILENA GARCÍA ARIAS e interrogatorio de parte a la Representante Legal de la demandada, luego de lo cual se declaró clausurado el debate probatorio.

Continuando con la audiencia se escucharon las alegaciones de conclusión de las partes y se fijó fecha el 2 de diciembre del año 2015 en el que se dictaría el fallo respectivo -fs.100 a 102 ED1-.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, puso fin al litigio en primera instancia a través de la sentencia No. 453 del 2 de diciembre del 2015, en la que resolvió:

1°.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO, oportunamente propuestas por la parte accionada.

2°.- CONDENAR a la sociedad **PLASTITUBOS S.A.S.**, representada legalmente por la señora ROSALBA ARIAS DE GARCÍA, o por quien haga sus veces, al pago de las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$ **680.450**, por concepto de **subsidio de transporte**, correspondiente al lapso trabajado en el año **2012**.

b) \$ **13.202.719**, por concepto de **sanción moratoria**, consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

3°.- ABSOLVER a la sociedad **PLASTITUBOS S.A.S.**, representada legalmente por la señora ROSALBA ARIAS DE GARCÍA, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

4°.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de \$ **2.776.633**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada.

5°.- Si este fallo no fuere objeto del recurso de apelación, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Para resolver de dicha forma, el fallador de instancia planteó como problema jurídico, el determinar en primer lugar los extremos temporales de la relación laboral y la clase de contrato que existió entre las partes, pues de ello deriva el estudio de las peticiones relacionadas con prestaciones sociales y las de tipo indemnizatorio.

Indicó el a quo, que no se discute que el último salario devengado por el actor fue de \$616.000, más el auxilio de transporte; y como quiera que la demandada niega la existencia del contrato de trabajo

desde el 15 de octubre del 2007 y solo admite la relación laboral a término fijo desde el 1° de enero del 2013 hasta el 20 de marzo del 2014, indicó que correspondía a la parte accionante demostrar la existencia de dicha relación laboral desde el 15 de octubre del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2012.

Así, pasó la primera instancia al examen de los medios de prueba allegados, comenzando con la prueba testimonial; así como la documental aportada, para concluir que la vinculación del actor con la demandada se dio desde el 8 de febrero del 2012, pero contrario a lo que se afirma en la contestación de la demanda, la contratación no fue por prestación de servicios, sino a través de contratos de trabajo, pues de lo contrario, no se hubiesen liquidado, aunque tardíamente, las prestaciones sociales al accionante; añade que como no obra prueba o no fue allegado un contrato escrito que corresponda a dicho lapso, debe inferirse que la vinculación del actor con la demandada, se dio mediante contrato verbal de trabajo, modalidad contractual que luego se modificó a término fijo de un año a partir del 1° de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2013, según se ve en el contrato fijo aportado -folios 46 al 48-, y como no obra prueba alguna para establecer que dentro del término legal previsto en el numeral 1° del artículo 46 del C.S.T., se haya avisado la determinación de no prorrogar el contrato, debe entenderse que dicho contrato de trabajo a término fijo de 1 año fue prorrogado automáticamente, del 1° de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2014.

Continúa la primera instancia señalando que, al no haberse demostrado la existencia del despido, no hay lugar a ordenar el pago de la indemnización por despido injusto.

En lo que respecta al pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicio, subsidio de transporte y dotación de trabajo, desde el 15 de octubre del 2007 al 20 de marzo del 2014, dijo el a quo que quedó establecido que el accionante fue vinculado mediante contrato de trabajo, a partir del 8 de febrero del 2012 hasta el 20 de marzo del 2014 y durante ese lapso aparece acreditada la liquidación y pago de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones; no obstante, prosigue la primera instancia, en los recibos de pago de salarios vistos a folios 56 a 71 no aparece incluido el concepto subsidio de transporte, por el lapso comprendido del 8 de febrero del 2012 al 31 de diciembre del 2012; lo que da lugar a ordenar el pago correspondiente por ese periodo, a razón de \$671.800 pesos mensuales, cuya liquidación asciende a la suma de \$680.450, descontando un pago que aparece efectuado en la primera quincena del mes de marzo del 2012, por valor de \$402.750 -fl.57-.

Frente al pago de dotaciones de trabajo, por todo el término de la relación laboral, refirió el a quo el artículo 7° de la Ley 11 del 1984, así como el artículo 234 del C.S.T. y sentencia de la Sala Laboral de la C.S.J., del 15 de abril del 1989, Radicación 10400, concluyendo que no obra en el expediente prueba alguna respecto del suministro de la mencionada dotación al actor, durante la vigencia del contrato de trabajo, y como quiera que éste percibió un salario mensual inferior a 2 veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente,

la empleadora estaba obligada a dar cumplimiento a lo previsto en la norma antes mencionada.

No obstante, indica el proveído apelado, que el actor no incoó la indemnización de perjuicios, por no habersele suministrado la dotación correspondiente, además que no se aportó la prueba pericial correspondiente, para tasar la indemnización a que hubiere lugar, lo que obliga a absolver de lo pretendido.

En lo que respecta al pago de la indemnización prevista en el artículo 99 numeral 3° de la Ley 50 del 1990, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización prevista en el artículo 3° Ley 52 del 1975, por no pago oportuno de excedentes de cesantías; y frente al pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T., por el no pago salarios y prestaciones adeudadas a la terminación de la relación laboral; en lo relacionado con el pago de las prestaciones sociales, por el lapso comprendido entre el 8 de febrero del 2012 y el 31 de diciembre de dicho año, cuyo monto de la liquidación fue consignado a través de depósito judicial el 8 de febrero del 2014 como se ve de folios 49 y 50 del proceso; a título de indemnización, deberá pagar la accionada, la respectiva sanción moratoria a razón \$20.533 pesos diarios, teniendo en cuenta el salario de \$616.000, con el cual se liquidan las prestaciones sociales, a partir del 1° de enero del 2013 y hasta el 8 de octubre del 2014, que equivalen a 643 días cuyo valor asciende a la suma de \$13. 220.719.

En cuanto a la última pretensión del actor, relativa a la indemnización por no afiliación al sistema de seguridad social integral: Salud, Pensión y Riesgos Laborales y a la Caja de Compensación Familiar, se indicó por la primera instancia que no es procedente, toda vez que la ley no contempla este tipo de indemnización y lo que precede sería ordenar el pago de los aportes respectivos, dejados de cancelar, pero tal petición no fue elevada por la parte actora.

Ahora, presentada la excepción de prescripción de las obligaciones laborales, adujo el Juez que tal medio exceptivo no puede prosperar, toda vez que la relación laboral terminó el 20 de marzo del 2014 y la demanda fue instaurada el 3 de julio del 2014, es decir, sin que hubiera transcurrido el término de 3 años previsto por las leyes sociales, para que opere tal figura jurídica; de igual forma, no hay lugar a declarar probadas las demás excepciones propuestas.

Apelación parte demandada: mm 0:46:24 a 0:54:13

La parte demandada, recurrió la decisión mostrando inconformidad frente a la condena impuesta por **indemnización moratoria, frente a las prestaciones sociales causadas entre el 8 de febrero del 2012 al 31 de diciembre del 2012**, argumentando que la consignación del pago de los derechos laborales del actor, se realizó para la eventual condena en que pudiera estar incurso la empresa enjuiciada; indicó la parte recurrente que en ningún momento se puede pretender que por esa consignación se está reconociendo que existió un contrato laboral en el lapso del 8 de febrero del 2012 al

31 de diciembre del 2012, porque las pruebas testimoniales dieron fe que el señor APOLINAR COLLAZOS tuvo una relación contractual de carácter civil, por prestación de servicios con PLASTITUBOS S.A.S., tal como se desprende del dicho de los señores JHONNY ALFREDO MONTERO, ANA MIRLEY CASTILLO ESCOBAR, JAIME MAZO MAZO y CARLOS ALBERTO OROZCO.

Añadió esta recurrente que se propuso como excepción de fondo la de buena fe, afirmando que PLASTITUBOS S.A.S., que fue suficientemente probada, para exonerar a la empresa del pago de la indemnización moratoria; así, la empresa PLASTITUBOS S.A.S., siempre creyó y se demostró dentro del proceso, que se ha obrado de buena fe y que el señor APOLINAR COLLAZOS tuvo un contrato de prestación de servicios; es tan cierto esto que las pruebas testimoniales que reposan en el proceso dan fe que el actor contrataba personas para que fueran a ayudarlo a realizar la labor encomendada.

Siendo lo anterior así, el juzgado no puede rechazar las declaraciones, para afirmar que efectivamente, por la liquidación y la consignación de las prestaciones sociales, procede la indemnización moratoria, toda vez que lo que realmente ocurrió es que se realizó la consignación para que no siguiera corriendo la posible indemnización moratoria; lo anterior no significa, que la empresa PLASTITUBOS S.A.S., reconocía la existencia de una relación laboral con el actor, oscilante entre el 8 de febrero del 2012 y el 31 de diciembre del 2012 y así al no hallarse demostrada la relación laboral, deben revocarse las condenas por auxilio de transporte e indemnización moratoria.

Apelación parte demandante: mm 0:54:19-0:56:51

Se queja este recurrente de los extremos temporales fijados por la primera instancia, señalando que las 3 personas que declararon trabajan para la empresa PLASTITUBOS S.A.S. y fueron contratadas en el año 2013, se conocieron en el 2012 trabajando ahí y de ahí los contrataron en el 2013.

De igual manera, se queja el recurrente de la solución impartida frente a la pretensión de indemnización por despido sin justa causa, afirmando que hallándose encontrados los dichos de la señora Sandra, quien afirma que no despidió al actor, con el del demandante que indica que fue despedido, debe darse credibilidad al demandante ante la ausencia de prueba adicional.

Alegaciones de segunda instancia

El expediente digital da cuenta de la siguiente constancia, sin que se visualicen alegaciones presentadas por las partes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA**



CONSTANCIA DE TRASLADO

TRASLADO

RECURRENTES, del 17 al 23 de junio de 2021.

NO RECURRENTES, del 24 al 30 de junio de 2021.

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

Teniendo en cuenta que no se observan vicios en el procedimiento pasa la Sala a resolver los recursos de apelación instaurados por las partes en contienda.

II. CONSIDERACIONES

A tono con lo previsto en el artículo 66 A del C.P. del T. y de la S. S., el Tribunal se ocupará de dilucidar i) los extremos temporales de la relación laboral; ii) la procedencia de la condena por auxilio de transporte, moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la indemnización por despido sin justa causa.

Sobre los extremos temporales de la relación laboral, encuentra la Sala que el actor señaló haber laborado para la demandada entre el

15 de octubre del 2007 y el 20 de marzo del 2014; mientras que la enjuiciada señala que la relación con el actor fue de orden civil y osciló entre el 8 de febrero del 2012 y el 31 de diciembre del 2012, indicando que a partir del 1° de enero del 2013 y hasta el 20 de marzo del 2014, la relación fue laboral regida por un contrato de trabajo a término fijo.

Revisado el expediente digital, se observa que a folio 46 y siguientes, aporta la llamada a juicio copia del mencionado contrato de trabajo a término fijo, con inicio el 1° de diciembre del 2013 y finalización el 31 de diciembre de la misma anualidad, esto es, con duración de 12 meses; mientras el folio 49 enseña depósito judicial a favor del demandante con fecha 8 de octubre de 2014, por valor de \$1.582.474.

A folios 50 y siguientes, se observa la liquidación de prestaciones sociales realizada a favor del hoy demandante, por los periodos de 2012, 2013 y 2014, con rúbrica del señor APOLINAR en señal de recibido.

A partir del folio 56, se visualizan comprobantes de pago de salarios a partir del año 2012, por diferentes mensualidades y valores; pagos que se realizan también en el año 2013 y de enero a 20 de marzo de 2014.

El demandante no aportó documental que enseñara algo diferente a lo ya referenciado de los documentos allegados por la traída a juicio.

Ahora, en lo que, a versiones de terceros, se trata, se tiene que los testigos refirieron conocimiento del actor, solo a partir del año 2012.

En efecto, así lo indicó MYRLEY CASTILLO ESCOBAR quien afirmó haber sido ayudante del actor en el armado de neveras en las instalaciones de la demandada, labores que desempeñó en el año 2012; que para el año 2013 el actor dejó de ser contratista y se vinculó laboralmente con la empresa; mientras que sobre el extremo final no dio más información, así como nada contundente refirió sobre el despido que alega el señor APOLINAR le hizo la demandada.

Por su parte, JAIME MAZO MAZO dijo que conoció al actor en el año 2010, cuando ambos eran contratistas de la demandada; que como contratista al igual que el actor, la labor se realizaba sin supervisión y con los ayudantes que quisieran llevar, variando el horario de las tareas, según el rendimiento de cada uno; que para el año 2013 las cosas cambiaron y fueron contratados laboralmente, por lo que comenzaron a cumplir horario, desconociendo la fecha de finiquito del contrato del demandante, pues solo cree que fue en el año 2014.

CARLOS ALBERTO OSORIO VASCO en su versión de los hechos, dijo que en el año 2010 vio al señor APOLINAR trabajando en el taller de la demandada pero como contratista; que a partir del año 2012 también lo vio en el taller y ya para el 2013 trabajaba por contrato de trabajo; que cuando fue contratista, el actor podía llevar sus propios ayudantes y frente a la terminación de la relación

laboral, dijo que se le llamó la atención en varias oportunidades por hablar por celular y que para el 12 de marzo del 2014 no dio cumplimiento a un pedido por lo que se le llamó la atención, presentando molestia, se fue y no regresó más.

JOHNNY ALFREDO MONTERO COLLAZOS quien prestó igualmente servicios a la demandada, indicó que, como sobrino del actor, sabe y le consta que para el año 2012 el señor APOLINAR era contratista de la demandada, empresa a la que lo llevó (al testigo) para prestar servicios; que para el 2012 el actor no cumplía horario, trabajaba por su cuenta y que para el 2013 ya firmó contrato laboral y las condiciones de su servicio cambiaron; indicó que en varias oportunidades se le llamó la atención al actor por el incumplimiento de sus labores, sin recordar hasta que fecha prestó servicios.

La señora SANDRA MILENA GARCIA ARIAS, quien fungía como administradora de la empresa demandada, refirió conocer al actor desde el año 2007 cuando éste era contratista en una empresa diferente a la hoy demandada; que la vinculación con la demandada se dio por parte del actor desde el año 2012 (febrero) suscribiéndose contrato de trabajo para el año 2013; que se presentaron varios llamados de atención a que se dio el incumplimiento de un pedido por lo que se llamó al actor a la oficina de la administradora y ante el requerimiento que se le hizo, el señor APOLINAR se molestó y abandonó su trabajo a las tres de la tarde del 20 de marzo de 2014, sin explicación, para no regresar a trabajar.

Así las cosas, como lo definió el funcionario de primera instancia, no existe elemento de prueba suficiente para declarar la existencia de una relación de trabajo diferente a la que se suscitó entre las partes entre el 8 de febrero de 2012 y el 20 de marzo de 2014; en efecto, los documentos y las declaraciones que obran en el plenario no dan cuenta de servicios anteriores a los definidos por el a quo entre los años 2012 a 2014, notándose que los testigos al unísono refirieron que antes del mentado año 2012, el actor era contratista, no cumplía horario, llevaba a sus propios ayudantes y su trabajo no era prestado bajo subordinación.

En estos términos, al decisión objeto de revisión por esta Sala es acertada, pues, se itera, no existe probanza que permita determinar que en efecto los extremos temporales de la pretendida relación laboral, fueron los consignados en la demanda, cuando, como quedó ya dicho, no hay documental que así lo sugiera si quiera, mientras los testigos, varios de ellos compañeros de servicios del actor, informan que el señor APOLINAR fue contratista con anterioridad al año 2012, al punto que dos ellos, incluido su sobrino, le ayudaban en las labores que como armador se le encomendaban para realizar en el tiempo que él mismo se fijara, siendo el hoy demandante quien remuneraba a sus ayudantes.

Sobre la condena por auxilio de transporte, la Sala hace suyas las apreciaciones del a quo sobre el particular, pues en realidad de verdad, no se denota de la documental aportada el reconocimiento y pago del auxilio de transporte por el periodo indicado en la decisión, por lo que no queda otro camino a la Sala que el de confirmar en dicho aspecto la decisión.

Y en lo que atañe a la indemnización por despido sin justa causa, en los términos del artículo 64 del CST; es claro que siendo deber del actor demostrar al menos el hecho del despido del que dice fue objeto, no cumplió con tal requerimiento, toda vez que se limitó a anunciar lo propio en la demanda sin aportar prueba alguna que corroborara su dicho.

Es que no puede olvidarse que cuando de reclamar la indemnización por despido se trata, al demandante le corresponde probar que fue despedido y a la parte demandada demostrar que el finiquito unilateral del contrato laboral, estuvo amparado en una justa causa, lo que en el presente asunto brilló por su ausencia, pues documento alguno refiere sobre el particular y los declarantes indicaron también de manera uniforme, que ante los múltiples llamados de atención por el incumplimiento de sus labores y deberes, se le llamó la atención al señor APOLINAR en el mes de marzo del año 2014, saliendo éste molesto para no regresar a su trabajo.

Ninguno de los testigos, salvo la señora SANDRA administradora de la demandada, presencié lo ocurrido con el actor para dar fe del despido, por lo que, se itera, debía el actor probar que fue echado de su lugar de trabajo para que su empleador entrara a demostrar las justificaciones de dicha actuación.

En este orden de ideas, la pretendida indemnización no saldrá avante.

Por último, en lo que se refiere a la condena por sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la Sala estima pertinente revocar la decisión, para en su lugar absolver a la demandada.

Y se toma la decisión anunciada, porque por sabido se tiene que dicha moratoria, al igual que otras consagradas en la normatividad laboral, no es de aplicación automática y para su imposición deben considerarse los pormenores del acontecer entre las partes en litigio a fin de evaluar el proceder omisivo del empleador, definiendo para la respectiva condena, que el mismo estuvo desprovisto de buena fe.

La actuación de la empresa demandada no se encuentra, a juicio de esta Sala, revestida de mala fe; nótese que la documental aportada da cuenta de los pagos periódicos de salarios devengados por el actor, así como de las liquidaciones de prestaciones sociales originadas en el nexo social que ató a las partes; además, la relación laboral que se declara, se tiene por concluida el 20 de marzo de 2014, mientras la radicación de la demanda se presentó el 3 de julio del mismo año y la llamada a juicio consignó el 8 de octubre de 2014, la suma de \$1.582.474, suma que resultó muy superior al saldo debido por concepto de auxilio de transporte que ascendió a la cifra de \$680.450,00.

Así las cosas, se revocará el literal b) del numeral segundo, del apartado resolutivo de la sentencia apelada, para en su lugar,

absolver a la demandada de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

En lo demás se confirmará la decisión y no habrá lugar a imponer costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el literal b) del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, identificada con el No. 453 del 2 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el asunto de la referencia; para en su lugar, absolver a la demandada de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta Sede Judicial.

CUARTO: REMITASE AL TRIBUNAL DE ORIGEN, para efectos de notificación.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

(En uso de permiso)

Firmado Por:
Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfe1460cac8c5d26811a0426564ef932365569889fb62c844351b411279a35**

Documento generado en 16/12/2022 02:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>